Núm. 3994
Fecha: 17 de agosto de 1989 1:48 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUMERO 13, PARA EL ENDOSO DE CHEQUES POR EL SECRETARIO DE HACIENDA

ARTICULO I - BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Secretario de Hacienda adopta este reglamento en virtud de la autoridad que le ha sido conferida por el Artículo 85 del Código Político de 1902, según enmendado y a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de esta reglamentación es establecer las normas y el procedimiento a seguir en relación con el endoso de cheques por el Secretario de Hacienda, en los casos señalados en el mencionado Artículo 85 del Código Político de 1902, según enmendado, 3 LPRA sec. 249, el cual dispone en la parte pertinente lo siguiente:

> "... En caso de la muerte de la persona a cuyo favor estuviere extendido un giro del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, el albacea o administrador del finado, debidamente nombrado, o los herederos judicialmente declarados, previo endoso por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico tendrán autoridad para cobrar dicho giro; Disponiéndose, que en caso de que no se hubiere nombrado un administrador o albacea para los bienes de dicho finado o que no se hubiere hecho la declaración judicial de herederos y que la cantidad del giro no exceda de doscientos (200) dólares, tan pronto como la parte interesada haya presentado al Secretario de Hacienda de Puerto Rico el acta de defunción del finado y haya llenado debida-

mediante el uso del Modelo S.C. 4505, Solicitud para Endoso de Cheques Expedidos a Persona Fallecida.. Este modelo se jurará y suscribirá ante notario público o persona autorizada por ley a tomar juramento excepto cuando la cantidad del cheque reclamado sea igual o menor de veinticinco (25) dólares. En este caso el Modelo S.C. 4505 deberá ser suscrito en presencia de dos testigos cuyas firmas y direcciones se harán constar en el mismo, o en presencia del Secretario de Hacienda o de su representante debidamente autorizado, ante quien los interesados se identificarán debidamente.

2. La solicitud para el endoso deberá llenarse por la persona reclamante. No obstante, todos los herederos deben firmar la solicitud autorizando al reclamante a recibir mediante endoso el o los cheques correspondientes.

3. La siguiente documentación deberá acompañar la solicitud de acuerdo con el caso de que se trate:

a. Acta de defunción de la persona a favor de quien se expidiese el giro, siempre que no se haya nombrado un administrador o albacea, que no exista declaración judicial de herederos, y que la cantidad del cheque no exceda de doscientos (200.00) dólares.

b. Original o copia certificada de la declaratoria de herederos en el caso de que la cantidad del giro exceda de doscientos (200.00) dólares. También puede aceptarse en sustitución, copia certificada del testamento, si lo hubiere.

c. Nombramiento o copia certificada del nombramiento del síndico de los bienes de los herederos expedido por tribunal competente en caso de quiebra o insolvencia de la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, con prueba de que tal nombramiento está en vigor.

mente los impresos que para estos casos se requieren por el Departamento de Hacienda, el Secretario de Hacienda deberá endosar el giro a favor del heredero o herederos. En caso de que el importe del giro sea mayor de doscientos (200) dólares el Secretario de Hacienda no podrá hacer endoso alguno del mismo a menos que por el Tribunal Superior se haya hecho la debida declaratoria de herederos; y en caso de la quiebra o insolvencia de la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a favor del síndico de los bienes de los herederos que haya sido debidamente nombrado por tribunal competente. Si el giro no pudiera ser endosado a favor del heredero por razón de demencia o incapacidad mental, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda autorizado para hacer el endoso del mismo a favor del tutor, administrador o albacea que haya sido judicialmente nombrado, y si se hallare ausente de Puerto Rico la persona a cuyo favor estuviere extendido el giro, entonces, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a favor de su agente o apoderado sólo durante dicha ausencia, mediante poder que especialmente le autorizare para entender en todos los asuntos de su poderdante con el Gobierno Estadual y cobrar y recibir todos sus créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante dicha ausencia.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico exigirá que con el giro se presenten pruebas satisfactorias que le den autoridad para proceder a su endoso."

ARTICULO II - NORMAS Y PROCEDIMIENTO

1. Las reclamaciones cubiertas por este reglamento se harán directamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico

d. Nombramiento o copia certificada del nombramiento del administrador o albacea de los bienes del finado expedido por tribunal competente, o del nombramiento del tutor o administrador judicial, expedido por tribunal competente, en caso de demencia o cualquier otra incapacidad legal del heredero, con prueba de que tal nombramiento está en vigor.

e. Poder por escrito, o copia certificada del poder, expedido por la persona a favor de quien estuviese extendido el giro, a su agente o apoderado en caso de ausencia de Puerto Rico del primero, con prueba de que tal poder está en vigor.

4. El Secretario de Hacienda endosará los cheques a favor de la persona o personas que corresponda en cada caso, como sigue:

a. A favor del administrador o albacea, en caso de que se haya nombrado uno.

b. A favor de los herederos si no se hubiese nombrado administrador o albacea y existe una declaratoria de herederos.

c. A favor de uno de los herederos si los demás han consentido a ello.

d. A favor del reclamante, siempre y cuando los herederos hayan autorizado mediante su firma, si no existiese declaratoria de herederos, no se hubiese nombrado administrador o albacea, y el cheque sea por menos de $200.00.

e. A favor del síndico de los bienes de los herederos, en caso de quiebra o insolvencia de la persona fallecida.

f. A favor del tutor o administrador judicial en caso de demencia o incapacidad legal del heredero.

g. A favor del agente o apoderado en caso de ausencia de Puerto Rico de la persona a favor de quien estuviese expedido el giro.

h. A favor del Secretario del Tribunal donde se haya tramitado la declaratoria de herederos cuando sea imposible el consentimiento o la comparecencia de uno o más de los herederos en los casos en que el cheque exceda de doscientos (200) dólares.

5. El endoso de los giros se hará en la siguiente forma:

Páguese a la orden de (nombre del heredero, herederos, tutor, apoderado, administrador o albacea).

Secretario de Hacienda o su
Representante Autorizado

6. Los comprobantes en pago de reclamaciones a favor de acreedores públicos que hubieren fallecido, deberán ser preparados a favor de éstos. Los cheques en saldo de estas reclamaciones serán endosados por el Secretario a favor de los interesados de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

7. La disposición anterior no regirá en los siguientes casos:

a. En el caso de la devolución del importe total de las cuotas más los intereses devengados que se le dedujeran al empleado para el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, deberá hacerse el pago a los herederos o a la persona que él hubiere indicado según lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

b. En el caso de pagos del seguro de la Asociación

de Empleados, se hará el pago a los beneficiarios o herederos del empleado según lo dispuesto en la Sección 14 de la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada.

c. En el caso de la devolución de la contribución al Fondo de Anualidades de Pensiones para Maestros, se hará el pago a los herederos legales o a los beneficiarios previamente designados por el maestro, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33 de la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951.

ARTICULO III - IMPUGNACION DE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

Cualquier petición presentada por una persona impugnando una determinación administrativa tomada al amparo del presente reglamento, deberá ser atendida mediante los procedimientos administrativos informales del Departamento.

Si la controversia no pudiere resolverse por tales medios, se notificará a la persona su derecho a presentar una querella de conformidad con el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme, aprobado por el Departamento de Hacienda en virtud de la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO IV - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal, la misma no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO V - DEROGACION

Este reglamento deroga y sustituye el Reglamento Número 13 sobre "Endoso de Cheques por la Oficina del Auditor", aprobado el 6 de julio de 1950, según enmendado por el Suplemento Número 1 del 17 de agosto de 1950 y por el Suplemento Número 2 del 5 de diciembre de 1960.

VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 15 de agosto de 1989.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 17 de ~~agosto~~ de 1989.